------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., L. O. c/ V., J. L. y otro s/ Daños y Perjuicio"*** (Expte. N° 34/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 601 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.-

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 544/554vta. y su rectificatoria de fs. 555? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 32/37 el Sr. L. O. C., con el patrocinio letrado de la Dra. J. T., inicia acción de daños por colisión automovilística contra el Sr. J. L. V., en su calidad de conductor del vehículo marca Renault modelo 9 dominio --- *** y contra el titular registral de dicho bien, quien con posterioridad se demostró que era el Sr. W. P. R.. Además pide se cite en garantía a la aseguradora "A. Compañía de Seguros S.A.".--------

------A fs. 94/100 se apersona el Sr. J. L. V. mediante su apoderado el Dr. O. S. G., contesta demanda oponiéndose al progreso de la acción y a su vez reconviene al actor.-----

------A fs. 105/107 se presenta el Sr. M. P. R., contesta demanda, explica que enajenó el automotor en 1997, suscribiendo los correspondientes certificados y entregando en ese acto la posesión del bien, razón por la cual, entiende haberse desvinculado de la guarda y custodia del automotor.----------

------A fs. 145/150 la F. P. Seguros S.A. contesta citación en garantía por intermedio de su apoderado el Dr. R. M. M..----------

------A fs. 173/175 vta. se presente “A. Compañía Argentina de Seguros S.A.” en su carácter de aseguradora del Sr. J. L. V..----------

------A fs. 544/554 se dicta sentencia nº 9/2011, del 3 de febrero de 2011, conforme a la cual el a quo: **1)** rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la aseguradora en contra del Sr. V.. **2)** Atribuye causalidad concurrente en las consecuencias dañosas, imputando un 80% de ella a los demandados y un 20% al actor reconvenido. **3)** Valúa los daños sufridos por el actor reconvenido en $18.127 por daños materiales mas $100 por privación de uso, rechazando el rubro lucro cesante. En consecuencia y conforme la distribución de la participación causal los demandados deben abonar al actor la suma de $15.061,60. **4)** Rechaza la pretensión exonerativa de responsabilidad invocada por el Sr. W. P. R.. **5)** Reconoce al Sr. V. un resarcimiento de $11.577 por daños materiales; $16 por privación de uso rechazando los rubros depreciación del vehículo y daño moral. **6)** Dispone que las sumas adeudadas generarán un interés igual al que cobra el B. C. para sus operaciones de descuento a treinta días. **7)** Distribuye las costas en igual proporción a la distribución del nexo causal. **8)** Regula honorarios.----------

------Contra el citado decisorio se alza el codemandado Sr. W. P. R. quien apela a fs. 564 y, concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 579/581.----------

------Agravios del Sr. W. P. R.:----------

------El Sr. W. P. R., titular registral del automotor conducido por el Sr. J. L. V., pretendió exonerarse de responsabilidad invocando que, al momento del siniestro, no tenía la guarda del vehículo por haberlo vendido mucho tiempo atrás.----------

------El a quo rechazó tal pretensión pues no se había inscripto la transferencia del bien en el Registro de la Propiedad Automotor ni se había efectuado denuncia de venta, circunstancias estas que, a su entender, son las únicas con virtualidad para legitimar la pretensión del codemandado.----------

------Dice el recurrente que el a quo incurrió en contradicción pues al rechazar la excepción de la compañía de seguros, reconoció que el guardador era el Sr. V. y no P. R.. Sostiene que el art. 27 de la ley 22.977 no excluye la posibilidad de probar la pérdida de la guarda por otros medios. Recuerda que es el propio V. quien reconoce ser guardador y cita frondosa jurisprudencia.----------

------Conforme al texto originario del actual art. 27 (art. 26 Decreto Ley 6582/58) la falta de inscripción de la transferencia del automotor hacía presumir la responsabilidad del titular registral. Sin embargo, la experiencia demostraba que muchas de las transferencias no se inscribían pues en gran parte de la sociedad no existía conciencia de que este era un requisito esencial para perfeccionar el dominio. Es así que en 1980 la antigua Cámara Especial en lo Civil y Comercial decidió emitir un fallo plenario in re “M., N. y otro c/ V., I. y otros s/Daños y perjuicios” (LL1981-B-98) según el cual *“no subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor como titular del vehículo causante del daño, cuando lo hubiera enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la fecha del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso”*.----------

------La ley 22.977, introduce importantes cambios en el RJA (Régimen Jurídico del Automotor) El art. 27 del R.J.A., conforme su actual redacción *“Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiera comunicado al Registro que hizo tradición del*

automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubieran recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad…". A partir de allí comenzó a cuestionarse la vigencia del plenario "M.", y las Cámaras Nacionales, en su mayoría resolvieron que el titular registral sólo se exonera de responsabilidad mediante la llamada "denuncia de venta", no pudiendo acudir a ningún otro medio probatorio para acreditar la pérdida de la guarda. No obstante se dictaron algunos pronunciamientos según los cuales los argumentos del plenario "M.", conservan vigencia a pesar de la reforma de la ey 22.977. En el año 2002, nuestra Corte Federal decide poner fin a esta contradicción de criterios jurisprudenciales y dicta sentencia in re "Camargo c. Provincia de San Luis (Camargo, Martina y otros vs. San Luis Provincia de y otra s/Daños y perjuicios. CSJN 21-5-2002. Fallo 325:1156) A partir de ese momento, es doctrina legal que la responsabilidad del titular registral de un vehículo por los daños derivados de un accidente de tránsito, que no efectuó la denuncia de venta ante el registro de la Propiedad del Automotor, admite su exoneración si prueba fehacientemente haber transferido o perdido la guarda del automóvil antes de que acaeciera el hecho. Concluyó que *"configuraría un exceso ritual privar al titular registral de la posibilidad –jurídicamente relevante– de demostrar si concurre tal extremo"* ----------

------Según Galdós y Benavente "La Corte considera, en suma, que esta solución atiende al propósito esencial de la ley, que es proteger al vendedor frente a la omisión negligente del comprador en efectuar la transferencia del dominio. Y es así porque si la norma exonera de responsabilidad a quien efectúa una denuncia unilateral de venta – cuya sinceridad no es comprobable- no cuadra privar del mismo efecto a quien demuestra efectivamente que se encuentra en idéntica situación, es decir, que no dispone del vehículo por haberlo enajenado

y hallarse el automotor en poder del adquirente o de terceros que de este hubiesen recibido el uso, tenencia o posesión” *(Galdós, Jorge M. y Nenavente , María Isabel “Tenencia y posesión de automotores. Algunas aproximaciones” en Revista de Derecho Privado y Comunitario nº 2009-3 “Automotores II pag. 17)*.----------

------Habiéndose expedido claramente el mas alto tribunal nacional, razones de economía procesal me llevan a entender que la falta de inscripción de transferencia o la ausencia de denuncia de venta en el registro automotor sólo configuran una presunción iuris tantum de responsabilidad en el titular registral, la cual puede ser desvirtuada con el solo requisito de que la prueba de ello sea fehaciente.----------

------Entrando al análisis de la prueba rendida en autos, encuentro que la pretensión del Sr. P. R. sólo se respalda en el reconocimiento expreso que hace el codemandado Sr. V., pues los testimonios de los que pretendió valerse (fs. 327 y 330) no arrojan ninguna luz al asunto. En efecto, los Sres. E. y H. se muestran dubitativos y dicen desconocer tanto la venta de P. R. a V., como la fecha en que tal negocio habría acaecido.----------

------Ahora, la sola declaración de las partes que habrían intervenido en la venta no registrada, resulta insuficiente para tener por acreditada fehacientemente su realización y sobre todo la fecha en la que ella se habría llevado a cabo. Coincido con Moisset de Espanés en que la función de la publicidad registral es reforzar el valor seguridad en el tráfico jurídico, poniendo a buen resguardo no sólo los derechos del propietario inscripto sino también de terceros. Si se tuviera por acreditada una transferencia no registrada con el solo testimonio de las partes podrían impunemente desbaratarse derechos de terceros, especialmente de la víctima del siniestro. La interpretación que hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requiere que la prueba del negocio sea fehaciente y ello no se logra con la sola declaración de las partes intervinientes en el negocio.----------

------El desinterés del Sr. P. R. en reclamar indemnización de daños puede servir como indicio pero no como prueba concreta y fehaciente de la pérdida de la guarda de la cosa.----------

------Concluyo en que el recurrente no logró demostrar fehacientemente la pérdida de la guarda de la cosa y en consecuencia no podrá exonerarse del resultado lesivo. El agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.----------

------Agravios del Sr. J. L. V.:----------

------Distintos son los agravios que plantea el Sr. V. y los trataré separadamente:----------

------1) Participación en el nexo causal:----------

------Se queja el recurrente de que se le hubiera imputado el 80% de participación en el nexo causal. Comienza por explicar que realizó una maniobra peligrosa pero legítima, mientras que su contraparte incurrió en trasgresión a las normas de tránsito. Rebate dichos del perito y pide que se tengan en cuenta distintas circunstancias tales como que el Sr. C. viajaba con dos pasajeros lo cual redujo sus posibilidades de maniobra; que el lugar del choque se produjo cerca de la banquina; que la contraparte asumió el rol de embistiente. Pide se tengan en cuenta los testimonios de los Sres. G. y E..----------

------Voy a comenzar diciendo que no obstante la letra del art. 1113, 2º parr., cierta doctrina sostiene que a los fines exonerativos no interesa tanto el estado subjetivo de culpabilidad como la incidencia causal del accionar de la victima en el resultado lesivo (LOPEZ HERRERA, Edgardo, *"Teoría General de la Responsabilidad Civil",* Lexis Nexis, Buenos Aires 2006 pág. 229). Tengo dicho que *"…la alocución culpa de la víctima no es técnicamente adecuada, mas correcto sería referirnos a hecho de la víctima pues lo relevante no es la axiología ético jurídica de la conducta sino su virtualidad para producir una interrupción del nexo causal (en igual sentido CANE Sala A Expte. 21.120 año 2006 "B.C.A. y otra c/ M.F.U y otra s/Daños y Perjuicios)*. En consecuencia, no resulta mayormente relevante el hecho de que el

actor reconvenido hubiera violado o no una ley de tránsito, pues mas importante es determinar si su actitud influyó en el resultado lesivo y en que proporción lo hizo.----------

------Tampoco analizaré el argumento del recurrente respecto a que el transporte de pasajeros obstaculizó el manejo pues, si bien se acreditó que el actor reconvenido llevaba pasajeros, no quedó probado que ello hubiera tenido alguna influencia en el hecho lesivo y no cabe presumir tal cosa.----------

------Más importante parece el intento del recurrente por rebatir los dichos del perito, no obstante el a quo dijo expresamente que ha de tener por ciertas sus conclusiones en atención a que el Sr. V. si bien solicitó aclaraciones, no impugnó la pericia. El recurrente soslaya criticar este argumento lo cual era liminar para la procedencia y análisis de sus agravios. En consecuencia la valoración que el a quo hace de la pericia ha de tenerse por firme y por consentidas las conclusiones que en ella se fundan. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la expresión de agravios debe hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos sentenciales, pues si sólo se aboca a algunos de ellos, la sentencia quedaría igualmente incólume en base al resto soslayado.----------

------No obstante lo dicho y a manera de obiter dicta encuentro conveniente manifestar lo siguiente: según el experto, si C. hubiera conducido a la velocidad reglamentaria de 80 km/h, lo mismo habría impactado con V. y para ello calcula la distancia de frenado en relación a la velocidad. El recurrente impugna tal razonamiento sosteniendo que, en el lugar del impacto la velocidad de máxima no era de 80 km/hs. sino mucho menor. Observo que la cuestión dio lugar a un pedido de aclaración al experto por parte del Sr. V.; que el perito contestó acabadamente a fs. 497 vta. y 498 explicando que desechó el dato de los demás carteles indicadores de velocidad por que estaban

demasiado lejos del lugar de impacto, razonamiento éste no impugnado por el demandado reconviniente y que ha de tenerse por cierto.----------

------Se explaya el recurrente sobre la veracidad de su hipótesis según la cual el Sr. C., antes de impactar, habría realizado una maniobra de sobrepaso a otro vehículo. Esto también fue analizado por el experto y no impugnado por el recurrente. En efecto, el perito dice claramente que, si bien es posible que instantes antes de colisionar, el Sr. C. hubiera realizado una maniobra de sobrepaso, lo cierto es que al momento de aplicar los frenos se encontraba dentro de su carril, es decir que habría concluido tal maniobra sin que ella tenga influencia en el siniestro. Reitero, las conclusiones del experto no fueron impugnadas por la parte y han de tenerse por ciertas.----------

------Se queja también el recurrente de que no se hubieran tomado en cuenta los testimonios de los Sres. G. y E.. Es doctrina jurisprudencial reiterada aquella según la cual el Juez no está obligado a mencionar en su sentencia la totalidad de la prueba producida en autos sino sólo aquella en que funda su conclusión. El juzgador es libre a la hora de seleccionar las constancias de autos, aquellas que mayor convicción le produzcan con el único límite de no incurrir en arbitrariedad ni transgredir norma expresa. El recurrente no explicó en qué haría cambiar la conclusión sentencial los testimonios mencionados, ni dónde está la arbitrariedad o ilegitimidad de su soslayamiento, razón por la cual la queja no puede tener acogida favorable.----------

------Asiste razón al recurrente respecto a que el Sr. C. revistió carácter de embistiente en el siniestro bajo análisis y es posible también que V. hubiera puesto el guiño antes de trasponer la vía de circulación mas ello no es suficiente para alterar la distribución del nexo causal. El solo hecho de ser embistiente no demuestra de por sí una participación esencial en el nexo causal, todo depende de las circunstancias en que se produjo el siniestro. A modo de ejemplo extremo puede decirse que

si una persona circula por su mano y es “encerrada” por otro vehículo al sobrepasarlo, la primera será embistiente pero su participación en el nexo causal aparece nula. En igual sentido, el sólo hecho de poner guiño no autoriza a doblar sin mas y soslayando cualquier otra circunstancia. En definitiva es bueno recordar que la sentencia en crisis no atribuyó totalmente la participación causal a V. y aquellas consideraciones del recurrente en que le asiste razón bien puede considerarse englobadas en el 20% que se le imputa al reconvenido.----------

------Entiendo que la distribución de participación causal dispuesta por el a quo es la adecuada. Propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión.----------

------2) El daño material:----------

------El demandado reconviniente estimó los daños materiales, al momento de reconvenir, conforme a distintos presupuestos obtenidos en el medio, lo cual arrojaba un total $11.577, sujetando expresamente su pretensión a lo que resultare de la pericia a producir durante el transcurso del proceso.----------

------A fs. 434 vta. y 435 vta. el experto evalúa los daños en $21.794, sin embargo el a quo decide apartarse de ello en atención a que la pericia habría sido realizada en julio de 2008 y no a la fecha del siniestro. Contra ello se agravia el recurrente pues entiende que ningún inconveniente hay en que se calculen los gastos a la fecha de la pericia, haciendo correr desde allí los intereses, pues al demandar sujetó expresamente su pretensión a lo que resultara de la prueba a producirse. Este Tribunal tiene dicho que *“El actor solicita $2.300 por los daños materiales sufridos en su vehículo, no obstante, conforme a la experticia (fs. 76), la reparación tendrá un costo mayor, que el experto justiprecia en aproximadamente $3.000. Es dable destacar que el actor, al cuantificar este rubro en su escrito de demanda, hace expresa reserva, manifestando que al no haberse procedido aun a la reparación, tampoco puede determinar con exactitud su costo y deja*

librada la estimación final al resultado de la experticia respectiva. El demandado al repeler la acción, nada objetó a esta modalidad estimativa condicional… Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, valuando la indemnización del rubro en $3.000 los cuales será pagados en proporción a la distribución de incidencia causal expuesta" (Mi voto en Expte. SD 119/10 CANO).----------

------No encuentro motivos para apartarme del criterio antes expuesto y propongo al pleno hacer lugar al agravio y en consecuencia valuar los daños materiales al vehículo del Sr. V. en la suma de $21.794,00 de los cuales el actor reconvenido habrá de afrontar el 20% es decir $4.358,80.---------- ----------

------3) Privación de uso:----------

------El demandado reconviniente pretende una indemnización de $900 por privación de uso y en base a un período de 182 días que es lo que según él le insumirían los arreglos.----------

------El a quo entendió que la reparación insumiría solo 17 días y no los 180 pretendidos. En atención a ello, y ciñéndose a la suma diaria pretendida, estimó el rubro en $84.----------

------El demandado reconviniente se agravia de ello. Reconoce que el período de privación de uso fue de 17 días pero estima haber igualmente probado, con facturas, que el daño alcanzó a la suma pretendida originalmente ($900). Aduce que es poco serio calcular la privación de uso en $16,80 pues un viaje desde Trevelin a Esquel cuesta $20.----------

------Este Tribunal tiene dicho que *"Volviendo ahora a lo estrictamente jurídico, la integralidad de la indemnización que surge de los arts. 1068, 1077, 1109 del C. Civ. exige que la privación de uso de un automotor sea calculada en base al valor locativo de otro similar o al gasto presunto que demandará el empleo de medios alternativos de transporte (taxis o remises)". (Mi voto en Expte. N° 131/06 SD CANO)*. No obstante es el propio recurrente el que valuó la pérdida en

aproximadamente $5 diarios (lo cual resulta de dividir los días de privación invocados en la demanda y la estimación total del rubro en ella contenida). Es principio inveterado en nuestro derecho aquel de “Nihil propriam turpidunimen alegam potest” (nadie puede alegar su propia torpeza) y venir ahora a pretender un incremento resarcitorio por sobre lo expresamente pedido en la demanda, sin condicionalidad alguna, implica un alzarse contra los propios actos.----------

------Propongo al pleno el rechazo del agravio en cuestión y así lo voto.-

------4) El daño moral:----------

------Se agravia el recurrente de que el a quo le hubiera negado indemnización por daño moral en atención a la falta de prueba del mismo.----------

------Este Tribunal viene diciendo reiteradamente que el daño moral es un rubro que se prueba in re ipsa *(Mi voto en expte 62/06 SD CANO y conc.)* pues de lo contrario dependería de la capacidad de exteriorización que tenga la víctima y eso no siempre coincide con el verdadero demérito sufrido.----------

------Ahora bien, lo que no puede dejar de acreditarse son las circunstancias de las cuales, presuntivamente, se deriva ese daño moral.----------

------A fs. 12 quedó probado que el Sr. V. presentó a consecuencia del siniestro, politraumatismo de cráneo y corte en el cuero cabelludo. Este hecho es susceptible de producir suficiente intranquilidad de espíritu a quien lo padece como para ameritar un resarcimiento por daño moral, sin perjuicio del que derivara de la colisión misma.----------

------Resta referirme al cálculo por el cual ha de proceder el rubro y en ese sentido, teniendo en cuenta las lesiones irrogadas, el presuntivo dolor que ellas produjeron, el tiempo razonable de convalecencia, etc., la suma de $3.000 solicitada en la demanda no aparece bajo ningún punto de vistas como excesiva sino mas bien exigua.----------

------Por lo expuesto, propongo al pleno hacer lugar al agravio invocado, valuando el rubro en la suma de $3.000 que el actor reconvenido habrá de afrontar en la medida de su participación causal, es decir $600, con más sus intereses estipulados en la sentencia desde la fecha del accidente 05/12/05 hasta su efectivo pago.----------

------5) Costas en esta Instancia:----------

------En atención a la solución que propongo y a que sólo prosperaron algunos de los agravios expresados por la demandada reconviniente, las costas de su recurso han de imponerse por su orden. Así lo voto.----

------6) Agravios de las Citadas en Garantía "F. P. Seguros S.A." y "A. Compañía de Seguros S.A.":----------

------A fs. 566 apela la citada en garantía "F. P. Seguros S.A." pero no expresa agravios, razón por la cual su recurso debe ser declarado desierto.----------

-------A fs. 567 apela "A. Compañía de Seguros S.A." quien tampoco expresa agravios correspondiendo, al igual que en el caso anterior, declarar desierto el recurso.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de sendos recursos de apelación intentados: por el codemandado J. L. V. a fs. 563; por el también codemandado W. M. P. R. a fs. 564; por la citada en garantía F. P. Seguros S.A. a fs. 566 y por la también citada en garantía A. Compañía Argentina de Seguros S.A. a fs. 567, todos concedidos a fs. 568 y todos también enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 544/554vta. (la que se integra con la aclaratoria de fs. 555), la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda intentada por el Sr. L. O. C. contra los Sres. J. L. V. y W. M. P. R. y condenando a éstos al pago de las sumas que indica, haciendo extensiva la condena *in solidum* a A.

Compañía Argentina de Seguros S.A. en la medida de la cobertura del seguro, imponiendo las costas a los codemandados vencidos y a la mencionada A. Compañía Argentina de Seguros S.A. (v. aclaratoria de fs. 555); II.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva articulada a fs. 146 por la citada en garantía F. P. Seguros S.A., imponiendo las costas de la incidencia a la nombrada; III.- Hacer lugar a la reconvención deducida por el codemandado J. L. V. contra el actor L. O. C., y en su consecuencia, condenar a este último a abonar a aquél la suma que indica, con costas al vencido y haciendo extensiva la condena *in solidum* a F. P. Seguros S.A. en la medida de la cobertura del seguro (v. aclaratoria de fs. 555); y IV.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios del codemandado Sr. W. M. P. R. fueron expresados a fs. 579/581 y los deducidos por el otro codemandado apelante Sr. J. L. V. se agregan a fs. 587/595vta., no mereciendo ninguno de ellos la réplica de las contrarias pese a los traslados ordenados respectivamente a fs. 586 y 597.----------

------También surge de estos autos que las citadas en garantía apelantes F. P. Seguros S.A. y A. Compañía Argentina de Seguros S.A. no han expresado agravios contra la sentencia de fs. 544/554vta. (v. informe de la Actuaria de este Cuerpo que se agrega a fs. 596), por lo que adelanto que propondré al Pleno sean declarados desiertos por imperio de la cláusula que se aloja en el art. 269 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Provincial N° 2203, en adelante: CPCC).----------

------También anticipo que por una cuestión de orden, en el presente voto referiré y ponderaré los agravios de cada apelante en el orden en que han sido propuestos.----------

------2. Así las cosas, en ocasión de deducir sus agravios el codemandado W. M. P. R. (v. fs. 579/581), refiere –a mi juicio– un

solo agravio genérico: Se queja por estimar –a la sentencia que ataca– de incongruente y violatoria de las reglas para otorgar responsabilidad (v. fs. 579 4to. párr.). En su memorial, el apelante invoca incongruencia en su perjuicio pues –según sus dichos– el Sr. Juez apelado rechaza la excepción de falta de legitimación "*activa*" planteada por una de las aseguradoras –la que aseguraba al codemandado V.– (v. fs. 579 últ. párr., cuando debió decir "*pasiva*" pues la única excepción de falta de legitimación rechazada en la sentencia se aloja en el punto B de fs. 553vta. últ. párr. y es "pasiva") y así continúa desarrollando los argumentos en apoyo de su postura, insistiendo en que no lo corresponde asumir responsabilidad pues había vendido el vehículo al otro codemandado V. hacía 8 años, aunque continuaba como titular registral del dominio y la Ley N° 22.977 (art. 27) no excluye la alternativa de probar la pérdida o entrega de la guarda por otros medios.----------

------Respecto sus quejas, se impone manifestar que no advierto incongruencia alguna entre al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa del reconviniente V. intentada por F. P. Seguros S.A. a fs. (aseguradora del actor reconvenido L. O. C.) y la asignación de responsabilidad al apelante P. R., pues el rechazo de aquella excepción no implica exención de responsabilidad para P. R., y suponer lo contrario aparecería sí contradictorio y ausente de sustento alguno. Por ello, esta queja no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------Continuando con la pretendida exoneración de responsabilidad que reclama el apelante, no es cierta la afirmación del quejoso en orden a que "*la aplicación de esta normativa* (en obvia referencia al art. 27 del Decreto Ley 6582/58 –t.o. por Decreto Nro. 1114/97 B.O. 29/10/1997–) *no excluye la posibilidad de probar*…" (v. fs. 579vta. 3er. párr.) por otros medios la entrega de la guarda. Al respecto, el mencionado art. 27 es contundente y claro al afirmar que: "*Hasta tanto*

se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad el transmitente hubiese comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de éste último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. (…)"----------

------La norma transcripta obedece, entiendo, al carácter constitutivo de la inscripción del dominio del automotor en su carácter de bien mueble registrable y vino a dar solución a una problemática que se reiteraba en el tiempo cuando transmitentes o adquirentes irresponsables demoraban la inscripción de la transferencia del dominio, y pretende proteger al damnificado de un eventual daño generado con aquél vehículo y al transmitente responsable que realice –al menos– lo que se ha dado en llamar "*denuncia de venta*" por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, circunstancia ésta última que desencadena el procedimiento que prevén los párrafos 2do., 3ro., 4to. y 5to. del mismo artículo.----------

------En atención a lo expuesto, y no surgiendo de autos que el aquí quejoso hubiese realizado aquella "*denuncia de venta*" mencionada en el párrafo que precede, el agravio en análisis no podrá prosperar, y así lo voto.----------

------En función de cómo propondré al Pleno se resuelva esta apelación que analizo, entiendo que las costas de ella deben imponerse al apelante vencido por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del CPCC como así también la ausencia de contradictor. Así lo voto.----------

------3. Corresponde ahora ponderar las quejas del codemandado J. L. V..----------

------Al deducir sus agravios el quejoso, refiere diez (10) agravios (v. fs. 587 y vta. pto. II.- Postulación de los agravios:), los que fueron ya suficientemente referenciados por el vocal preopinante, y que trataré agrupándolos conforme al eje conductor de las quejas.----------

------3.1. *La participación del quejoso en el nexo causal de los hechos*: Al respecto, y siendo que el apelante funda su agravio principalmente, en el rebatimiento que hace de las conclusiones del perito, se impone –a mi criterio– recordar que a esta Alzada las conclusiones del perito han llegado con la sola impugnación que luce a fs. 483 y vta., formulada por la citada en garantía A. Compañía Argentina de Seguros S.A. En atención a ello y de las constancias que surgen de fs. 431/441vta.; 449/450vta.; 456/457; SI de fs. 468/469; 479; 480; 490/505vta.; 507; 508 y 519 de estos autos, la ponderación realizada por el sentenciante con base en las conclusiones de aquella pericia, no pueden generar agravio en quien las consintió en la estación procesal oportuna y lo inhibe de reeditar la cuestión en esta Alzada. En su función, estimo que los agravios 1.- a 5.- que indica a fs. 587 no podrán prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------3.2. *El daño material sufrido por el apelante*: Sostiene el apelante que al sentenciar, el Sr. Juez apelado se apartó de las conclusiones del perito. Así, en ocasión de arrimar sus conclusiones el perito, a fs. 435vta. determina los daños sufridos en el vehículo de V. en la suma de $ 21.794; y siendo que en ocasión de reconvenir el hoy apelante, puntualmente afirmó que contrademandaba "…*por los daños y perjuicios de los cuales mi mandante fue víctima, a fin que V.S. lo condene por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE ($18.477), o lo que en más o en menos resulte de la prueba*…", sometiendo su reclamo a lo que finalmente determine el experto, entiendo –junto con el vocal que me precedió en el voto– que corresponde acceder al agravio impetrado, determinando los daños materiales sufridos por el codemandado reconviniente y hoy quejoso

en la suma que surge de fs. 435vta, esto es por la suma de $ 21.794, manteniendo las proporciones de asunción de responsabilidad determinado por el a quo: esto es que de dicho monto el actor reconvenido deberá afrontar el 20 %, es decir, la suma de $ 4.358,80. Así lo voto.----------

------3.3. *Privación de uso del automotor*: Debo anticipar que en ocasión de resolver en los autos que menciona el vocal preopinante (Expte. Nro. 131/06 CANO), compartí con él que: "…*el vehículo no es dinero y el actor no inmovilizó un capital del cual contaba con su renta, sino que fue privado del uso de su vehículo, circunstancia no controvertida en autos, y es con este sentido con que debe repararse el perjuicio sufrido*." (v. SDC Nro. 44/2006). Sin perjuicio de ello, y conforme lo sostiene el sentenciante al párrafo 2do. de fs. 552vta., el demandado reconviniente estimó el daño por el rubro privación de uso del automotor con base a 182 días que dice haber estado sin el rodado, y siendo que –conforme a la misma pericia que el quejoso no impugnó– el plazo de reparación se determinó en 17 días (v. fs. 435), corresponde indemnizar como lo determinó el judicante, toda vez que no constando la reparación, asume la condición de daño futuro y así debe calcularse (v. CNCiv.; sala D; sent.16.02.99 en autos "*D. G. c/ G.*"; JA 2001-I-síntesis). Por ello, el agravio no podrá prosperar, y así lo voto.----------

------3.4. *El reclamo por daño moral del apelante*: Alza su queja el apelante en tanto el Sr. Juez apelado no accedió a su pretensión de reparación del daño moral que sostiene haber sufrido por no haberlo acreditado.----------

------Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se

configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

------También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------

------Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos, entre otros.----------

------Mas, debo advertir que necesariamente debe diferenciarse el daño moral proveniente de fuente extracontractual del originado a partir de una fuente contractual. En el primero de ellos el monto indemnizatorio tendrá carácter eminentemente sancionatorio y resarcitorio y quedará sujeto a la prudente evaluación del juzgador, que no cuenta en este supuesto con el marco de referencia que para el segundo de ellos (derivado de fuente contractual) supone el instrumento primigenio y que permite una valoración más sencilla (p.e.: pérdida de chance, frustración por el negocio jurídico no concretado, etc.).----------

------En atención a lo dicho (que ya sostuve en mi voto en Expte. Nro. 205/06 SDC Nro. 15/2007), se desprende, como lo sostuvo el vocal que previno en el voto, que aquel daño moral no requiere de una acreditación terminante, sino que puede presumirse o tenerse por cierto a partir de la producción de lo que se denomina “*prueba indirecta*”, tal la que surge por ejemplo de fs. 12, y su valuación quedará librada al prudente arbitrio de los magistrados, tal cual lo sostuve también en aquél voto que ya referí.----------

------Así las cosas, tengo para mí que los padecimientos sufridos por el quejoso pueden válidamente presumirse de las constancias arrimadas a estos autos, y estimo que el monto pretendido en la reconvención (esto es $3.000) aparece como apropiado (v. fs. 98), el que deberá ser soportado en la medida de la participación causal que ya se determinó. Así lo voto.----------

------4. Tal y como propondré al Pleno de este Cuerpo se resuelvan las quejas traídas al conocimiento de esta jurisdicción, y advirtiendo que prosperan algunos de los agravios vertidos por el reconviniente aquí quejoso, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al pleno: **1) DECLARAR DESIERTOS** los recursos interpuestos a fs. 566 y 567 por las citadas en garantía “F. P. Seguros S.A.” y “A. Compañía de Seguros S.A.”, respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 269 de la Ley XIII N° 5 DJP, CPCC; **2) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia nº 9/2011, del 3 de febrero de 2011, **revocándola** en cuanto no hace lugar al Daño Moral sufrido por el Sr. V. el que prospera por la suma de $3.000 de los cuales el actor reconvenido deberá pagar $600 en atención al porcentaje de su participación causal, sumas a las que se le deberán aplicar los intereses estipulados en la sentencia desde la fecha del accidente 05/12/05 hasta su efectivo pago y **modificándola** en cuanto al cálculo del Daño Material irrogado al Sr. J. L. V., el cual ha de estimarse en $21.794 de los cuales el actor reconvenido habrá de afrontar el 20% es decir $4.358,80, con mas los intereses que correspondan desde el 4 de julio de 2008 hasta la fecha de su efectivo pago; **3) IMPONER** las costas de esta instancia de la siguiente manera: las del recurso del codemandado Sr. W. P. R. le serán impuestas a su cargo conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC), y las del recurso del codemandado

reconvincente Sr. J. L. V., serán impuestas por su orden (art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. D. P. en un 3,5% y los del Dr. O. S. G. en un 4,2%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre del monto del proceso que oportunamente se calcule, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Ley Arancelaria).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------Atendiendo a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) DECLARAR DESIERTOS** los recursos interpuestos a fs. 566 y 567 por las citadas en garantía “F. P. Seguros S.A.” y “A. Compañía de Seguros S.A.”, respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 269 de la Ley XIII N° 5 DJP, CPCC; **2) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia nº 9/2011, del 3 de febrero de 2011, **revocándola** en cuanto no hace lugar al Daño Moral sufrido por el Sr. V. el que prospera por la suma de $3.000 de los cuales el actor reconvenido deberá pagar $600 en atención al porcentaje de su participación causal, sumas a las que se le deberán aplicar los intereses estipulados en la sentencia desde la fecha del accidente 05/12/05 hasta su efectivo pago y **modificándola** en cuanto al cálculo del Daño Material irrogado al Sr. J. L. V., el cual ha de estimarse en $21.794 de los cuales el actor reconvenido habrá de afrontar el 20% es decir $4.358,80, con más los intereses que correspondan desde el 4 de julio de 2008 hasta la fecha de su efectivo pago; **3) IMPONER** las costas de esta instancia de la siguiente manera: las del recurso del codemandado Sr. W. P. R. le serán impuestas a su cargo conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC), y las del recurso del codemandado reconvincente Sr. J. L. V., serán impuestas por su orden (Art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. D. P. en un 3,5% y los del Dr. O. S. G. en un 4,2%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre del monto del proceso que

oportunamente se calcule, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Ley Arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***-

-

------**1.- DECLARAR DESIERTOS** los recursos interpuestos a fs. 566 y 567 por las citadas en garantía “F. P. Seguros S.A.” y “A. Compañía de Seguros S.A.”, respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 269 de la Ley XIII N° 5 DJP, CPCC.----------

------**2.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia nº 9/2011, del 3 de febrero de 2011, **revocándola** en cuanto no hace lugar al Daño Moral sufrido por el Sr. V. el que prospera por la suma de $3.000 de los cuales el actor reconvenido deberá pagar $600 en atención al porcentaje de su participación causal, sumas a las que se le deberán aplicar los intereses estipulados en la sentencia desde la fecha del accidente 05/12/05 hasta su efectivo pago y **modificándola** en cuanto al cálculo del Daño Material irrogado al Sr. J. L. V., el cual ha de estimarse en $21.794 de los cuales el actor reconvenido habrá de afrontar el 20% es decir $4.358,80, con mas los intereses que correspondan desde el 4 de julio de 2008 hasta la fecha de su efectivo pago.----------

------**3.- IMPONER** las costas de esta instancia de la siguiente manera: las del recurso del codemandado Sr. W. P. R. a su cargo, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC), y las del recurso del codemandado reconvincente Sr. J. L. V., por su orden (Art. 72 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC).----------

------**4.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. D. P. en un 3,5% y los del Dr. O. S. G. en un 4,2%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre del monto del proceso que oportunamente se calcule, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Ley Arancelaria).----------

------**5.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.---------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.